

LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

ÍNDICE

	Página
TITULO PRIMERO	
CAPÍTULO I	
Disposiciones Generales.	3
 CAPÍTULO II	
Precandidaturas.	7
 CAPÍTULO III	
Registro de Candidatos.	8
 TITULO SEGUNDO	
Candidaturas a Diputados por Mayoría Relativa.	8
 TITULO TERCERO	
Candidaturas a Ayuntamientos.	10
 TITULO CUARTO	
Del Rechazo de Candidaturas.	11

-
-
-
-
-
- Lineamientos Generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatos ante el Organismo Público Local para el Estado el Veracruz

TITULO QUINTO

Candidaturas a Diputados de Representación Proporcional.	12
---	----

TITULO SEXTO

Sustitución de Candidatos.	12
---------------------------------	----

CAPITULO I

Candidatos Independientes.	12
---------------------------------	----

CAPITULO II

Registro de Candidatos en Elecciones Extraordinarias.	13
--	----

TRANSITORIOS

14

LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, previsto en el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los Partidos Políticos, Asociaciones Políticas, así como Candidatos Independientes.

Artículo 4. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

Código: Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de partidos: Ley General de Partidos Políticos

Fórmula de candidatos: Se compone de un candidato propietario y un suplente que los partidos políticos y Candidatos Independientes registran para competir por una diputación o ayuntamiento.

Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.

Paridad de género vertical: Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, al presentar listas para diputados por representación proporcional o para ediles integradas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.

Paridad de género horizontal: Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas para un determinado cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos.

Artículo 5. En el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y para fines administrativos, la interpretación de los presentes lineamientos corresponderá, en su ámbito, a la CIGND.

Artículo 6. Los presentes lineamientos complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los mandatos constitucionales en materia de derechos humanos.

Artículo 7. Los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en postulación en la elección de Diputados por ambos principios y Ayuntamientos.

Artículo 11. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

1. Garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;
2. Promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular;
3. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular;
4. Contemplar en la declaración de principios la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

CAPITULO II PRECANDIDATURAS

Artículo 12. Los partidos políticos, tendrán la obligación de velar que sean respetados los principios de paridad e igualdad de género contemplados en los presentes lineamientos en cada uno de los distritos y municipios en los que desarrollen precampañas, así como en los procesos de selección de candidato a gobernador.

Deberán también, procurar la paridad de género en las etapas contempladas en sus estatutos para la selección de candidatos a los diversos cargos que pretendan aspirar.

Artículo 13. Es menester de los partidos políticos, vigilar que durante las precampañas, los postulantes no sean objeto de las conductas siguientes:

- a) Violencia de género.
- b) Discriminación.
- c) Calumnias.

Artículo 18. De la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el OPLE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

Artículo 18 Bis. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidatos a Diputados en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el Organismo Electoral;
- b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;
- c) Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;
- d) En los bloques con los distritos de mayor y menor votación, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de esos distritos.

TITULO TERCERO CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS

Artículo 19. En los municipios en que los partidos políticos no hubiesen postulado candidatos en el proceso electoral anterior de Ediles, sus postulaciones sólo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y la alternancia de género.

En los municipios de regiduría única sólo será aplicable la homogeneidad en las fórmulas y la alternancia de género respecto al total de la planilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto del Código número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo deberán acreditar la paridad horizontal, es decir, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto, del total de ayuntamientos en que postulen candidatos.

Artículo 20. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidatos a Ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el Organismo Electoral
- b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;

- c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;
- d) En los bloques con los municipios de mayor y menor votación, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.

TITULO CUARTO DEL RECHAZO DE CANDIDATURAS

Artículo 21. Si al término de la verificación de las planillas presentadas se advierte que algún partido político omitió el cumplimiento de las reglas de igualdad entre géneros para la postulación de candidatos, el Consejo correspondiente a través de su Secretario; notificará de inmediato al partido político o Coalición para que dentro de las 72 horas siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo establecido para el registro de postulaciones de candidatos a Ediles o Diputados, con el apercibimiento que de insistir la omisión, el Organismo negará el registro de las candidaturas correspondientes.

En caso de repetirse o continuar la omisión, será negado el registro de las candidaturas correspondientes, de conformidad con el artículo 232, párrafo 4, de la LGIPE.

De no cumplir con los principios de paridad de género en sus tres vertientes, se aplicará el procedimiento previsto en el presente reglamento. Lo anterior, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre géneros, derecho humano previsto constitucional, convencional y legalmente en esta entidad federativa.

Artículo 22. (Se deroga)

CAPITULO II REGISTRO DE CANDIDATOS EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 26. En caso de que los Partidos Políticos o coaliciones postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 27. En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 28. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenderse a lo siguiente:

1. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
2. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

Artículo 29. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

